**OPINIONES SOBRE EL CAPÍTULO VII PODER JUDICIAL, DEL ANTEPROYECTO DE LA COMISIÓN EXPERTA**

*Jorge Baraona González*

*Abogado PUC*

*Doctor en Derecho U. de Navarra*

*Profesor de Derecho Civil PUC*

**I Comentario general**

**1.- Aproximación histórica**

Se me ha pedido una opinión sobre las normas que están contenidas actualmente en el Capítulo VII sobre Poder Judicial, del Anteproyecto aprobado por la Comisión Experta.

Antes de hacer un análisis de las normas mismas, quiero señalar que el poder judicial en Chile, como poder independiente, tiene su estructura básica, como se nos enseña en las facultades de Derecho, a partir de lo que fue la la Constitución de 1823, mejorada luego con la Constitución de 1828.

Desde allí arranca por un lado una estructura piramidal, compuesta por la Corte Suprema, como órgano superior de tipo nacional, es decir una para todo el país, luego las Cortes de Apelaciones, que agrupan distintas provincias, hoy día algunas regiones, y por último los jueces de primera instancia o jueces de base.

Además, el sistema es jerárquico, en el sentido que la carrera judicial se plantea en un ascenso, partiendo de los tribunales de base para poder llegar hasta ser magistrado o ministro de la Corte Suprema. Esta Corte tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, conforme lo dispone el artículo 82 de la actual Carta política, y así se asentó en la Constituciónde 1925.

Pese a que nos falta una historia más precisa y detallada de lo que ha sido el funcionamiento del poder judicial, ausencia que se lamenta, ella debe ser atendida, y en ese sentido los textos históricos que faltan ayudarían a esa mejor comprensión.

Como se quiera, uno podría establecer algunos hitos que son importantes en relación con la Corte suprema, como por ejemplo la “cuestión del sacristán”, la acusación Constitucional contra M. Montt como Pdte. de la Corte Suprema, el descabezamiento que se dio de ella en los períodos pre y post revolucionario, estoy pensando en lo que se denomina la guerra civil de 1891.

La época de la dictadura de Ibáñez también es un periodo complejo para nuestra Corte Suprema, por todas las dificultades que allí hubo con los jueces, llegándose incluso a la deportación del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Felipe Urzúa, lo que llevó también a la renuncia y también deportación posterior de quien fuera el Presidente de la Corte Suprema y hermano del Presidente de la República, don Javier Ángel Figueroa.

Posteriormene, tenemos el involucramiento activo del poder judicial en las causas sobre la Ley de Seguridad Interior del Estado, incrementada luego con lo que se denominó a Ley de Defensa Permanente de la Democracia, lo que indica que los jueces tuvieron que tomar parte activa en la persecución política, si se quiere, de personas que se les acusaba de atentar internamente contra la seguridad del país.

Más adelante, el poder judicial tuvo un enfrentamiento importante en la época Gobierno de la Unidad Popular, por las dificultades propias que tenía para el cumplimiento mismo de las sentencias, porque el ejecutivo no concedía la fuerza pública indispensable para hacerlo; en este sentido la Corte Suprema le representó al ejecutivo una y otra vez esta dificultad. Además, estaban los problemas por los enfrentamientos judiciales que había en la aplicación de legislación económica que permitía la requisición de industrias, la expropiación de predios y un largo etcétera, lo que hacía que la prensa amarilla de izquierda insultara a los jueces que les acusaba de “momios” por fallar contra el gobierno, o que los juzgados fueran tomados (Melipilla).

La historia del poder judicial y la época del gobierno militar o la dictadura militar, ha sido mucho más conocida y estudiada, y hubo allí una grave falencia de protección de las personas en relación con la violación de los derechos humanos, que desde el inicio ocurrieron durante esta época; hubo jueces particularmente complejos que sufrieron mucho, como fue el caso del juez don Carlos Cerda que incluso en un momento fue expulsado del poder judicial por la misma ECS, por desacato de sentencias, que gracias a una reconsideración humilde que él hizo fue reincorporado y terminó como miembro del Máximo Tribunal.

Además, y en todo el período, desde la Constitucion de 1925, uno puede advertir que hubo una suerte de abandono de algunas facultades por parte de la Corte Suprema, como es la facultad que tenía de conocer los denominados recursos de inaplicabilidad, que le había conferido la Constitución de 1925, y que finalmente con la Constitución de 1980, fueron traspasados a lo que hoy se conoce como el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, fueron estableciéndose tribunales especiales, no sólo la justicia criminal, la del trabajo, de familia, tributaria, el tribunal de la libre competencia, los medioambientales, sobre la contratación pública y un largo etcétera, lo que ciertamente ha debilitado por un lado la unidad jurisdiccional del país, y por otro el poder mismo que históricamente ha tenido la Corte Suprema.

**2.- El prestigio social de los jueces: un objetivo a lograr**

Mi diagnóstico es que los jueces en Chile deberían gozar de mucho más prestigio social del que hoy tienen, y ello debe estar fundado obviamente en su buen hacer como jueces, es decir en la calidad de sus sentencias, en la justicia de sus decisiones, y eso se logra sobre la base de que el poder judicial esté idealmente integrado por los mejores juristas del país. Es decir, por quienes han tenido lo mejores expedientes académicos en las distintas facultades de Derecho, quienes se han involucrado con mayor profundidad como profesores en dichas facultades, que también han publicado y se han sumado al cuerpo de investigadores y académicos, y ciertamente por juristas notables que han salido del mismo foro.

Creo que Chile no puede decir esto lamentablemente, y por ello que el diagnóstico más profundo a hacer es constatar la necesidad de un mejor prestigio en la sociedad, para nuestros jueces, por la vía de lograr que lleguen a este cuerpo los mejores. Pero esto no es tarea necesariamente de la Constitución, aunque sí puede una mal diseño entorpecerlo, si se politiza la judicatura.

**3.- Los nuevos órganos propuestos debilitan el Poder Judicial, en particular a la ECS, y arriesgan su politización**

Las normas que debo comentar, no tengo ninguna duda, son fruto de una experiencia importante de las personas que aportaron en la redacción de este Anteproyecto, en esta parte, y en muchos aspectos vienen a constitucionalizar la operación real actual del poder judicial. Así se distingue claramente la Corte Suprema, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la Academia Judicial.

La normativa, sin embargo, en algún sentido genera una suerte de dispersión interna del poder judicial, pues, se institucionaliza a una Corte Suprema disminuida en sus actuales facultades, fundamentalmente la que yo he señalado, es decir la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, que creo debe conservar. Porque aparecen dos nuevos órganos que tendrían por función, por un lado la designación de los jueces y por otra velar por el funcionamiento ministerial de los mismos; aparte de ellos, se crea un órgano que administraría los recursos del poder judicial, otro que se encarga de formarlos, y un quinto que coordinaría a todos todos estos con la ECS.

No tenemos como país una experiencia de haber discutido mucho sobre estas realidades, especialmente cuando se crea lo que podría ser un Consejo de la Magistratura, cuya función básica es designar jueces, que en el extranjero hay experiencias dispares.

Estimo que estas innovaciones, si bien parecen muy bien inspiradas, y son fruto de la experiencia de muchas personas que conocen muy de cerca el funcionamiento interno del poder judicial, aún no tienen la madurez suficiente, ni han sido socializadas adecuadamente al interior de las facultades de Derecho, de los mismos jueces, e incluso habría que decirlo de la Corte Suprema, lo que supone una cierta preocupación por hacer innovaciones de tanto calado, en un poder tan trascendente, sin suficiente consenso técnico.

Personalmente creo que el peligro más grande que se puede dar con estos órganos con integraciones mixtas y dispersos, es por un lado del debilitamiento mismo del poder judicial, especialmente de la Corte Suprema, y por otro la politización del poder judicial, lo que atenta ciertamente sobre su estabilidad y, lo más grave, con el sistema institucional mismo y la democracia, que exige, todos lo sabemos, independencia real y absoluta de los poderes del estado.

Por lo mismo, personalmente no soy partidario de las innovaciones que aquí se proponen. Creo que si se va a tener una nueva Carta, en lo que se refiere al poder judicial debería ser poco innovativa, justamente para permitir otras cambios que aparentemente tienen mayor consenso, en materias de poder ejecutivo o legislativo, por ejemplo, porque el poder judicial en verdad lo que requiere es estabilidad, independencia y fuerza institucional, para atraer a los mejores.

Si una vez que el país se dote de una nueva Constitución, se avizoran con mayor claridad estos cambios en el poder judicial, se podrá avanzar en ellos, pero previo de una socialización y discusión técnica y académica más profunda, que en este caso creo no ha existido.

Por lo que expongo, tomo a estas propuestas como ideas interesantes, bien inspiradas, fruto de un conocimiento profundo de la realidad del poder judicial, pero que insisto aparecen como radicales, en parte reñidas con nuestra tradición, con insuficiente socialización, peligrosas de politizacion, y que no tienen la madurez suficiente como para ser incorporadas a un texto constitucional tan importante como el que se pretende proponer a la ciudadanía a fin de año.

Mi tesis como he dicho es básicamente no innovar mayormente en lo que es el poder judicial de lo que hoy día es la Carta del 80, que por lo demás es muy parecida a lo que era la del 25 en esta parte.

**II Algunos comentarios más técnicos**

1. Al artículo 144

1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los jueces que integran los tribunales previamente establecidos por la l

Comentario

La estimado excesivamente académica: prefiero como hoy está

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos

Es histórica y se le ha entendido bien.

2. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos

Comentario

Es rara y restrictiva, porque se someten a la Constitución y a todas las normas dictadas conforme con ella, no solo las “leyes”

1. Al Art 146

2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

Comentario

Restringe severamente la función de la Corte a lo meramente jurisdiccional. Es una *capitus diminutio* del poder actual de la Corte, lo que debilita al Poder Judicial, como conjunto.

Prefiero conservar el art. 82 actual

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Santiago, 27 de julio de 2023

jbg